

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00306-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
CAUSANTES: SOCIEDAD PRIME CAPITAL SAS

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que personas indeterminadas comparecieran a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al **DOCTOR JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jamko05.jccg@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6974d91f656de1c162465ac1eb54d11b6e00e4cbaf663d7faaf7c2f6f25e98**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00372-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H.
NIT 900.685.934-8
DEMANDADO: CIRO ALFONSO CHINCHILLA URIBE CC 13.471.624

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación; razón por la cual tal notificación no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ella **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768b2442bc6c5a3f1093ca2ba63423225ae13afc3038b43eb92b9e43adb8d2c**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00492-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA NUÑEZ RINCÓN
DEMANDADO: EINNY ACEVEDO SEPULVEDA, GUEDINE ACEVEDO SEPULVEDA, RUTH MARY ACEVEDO SEPULVEDA, JHON ACEVEDO SEPULVEDA, En condición de herederos del causante señor LUIS EDUARDO ACEVEDO GUTIERREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS

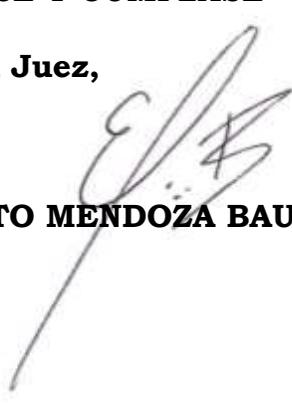
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la notificación personal de los demandados señores EINNY ACEVEDO SEPULVEDA, GUEDINE ACEVEDO SEPULVEDA, RUTH MARY ACEVEDO SEPULVEDA, allegada por la parte demandante, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, toda vez que en ellos no se observan datos importantes como fecha de recibido, quien recibe, documentos que se anexan, clase de notificación que se surte y los términos que tienen para que ejerza su derecho a la defensa; razón por la cual tal notificación no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ella **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2f9af7f3490dbecd32466bf015243f1ecaafc969b5b12c31816c725c82cbd**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00466-00
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522
DEMANDADO: BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO CC 28.150.380

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección de la demandada bsaenz22@gmail.com aportada por el extremo pretensor, sin embargo, previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso **REQUERIRLA** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, toda vez que en la demanda manifiesta expresamente desconocer dirección electrónica de notificación del extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

Finalmente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en la dirección aportada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999ab5aa680c7960b53fac1cdf231824b5e09d519fa0f394fa1b1a6b28b8d30**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00466-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RUBIELA GRANADOS TOLOZA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 015 en la cual el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, no obstante, observado el plenario se tiene que la parte demandante no a efectuado la notificación de la demandada, por lo tanto, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en la dirección aportada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a3d0aaf5df10c92e3667c95956adeecc800030fcdd4f6b6cb6cb9ea99ac4c**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00580-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que parte actora allega cotejados de la notificación realizada a la demandada LUZ KARIME GARCIA PARRA, conforme la Ley 2213 de 2022, quien allega memorial rindiendo descargos sobre la situación que la llevó a caer en mora y manifiesta que el banco accedió a un acuerdo de pago, pero no se allega tal acuerdo por escrito.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 09 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00580 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCÍA PARRA CC 52.899.954

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia secretaria que antecede.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra en el documento visto a folio No. 009 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUZ KARIME GARCIA PARRA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021.

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.973.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ KARIME GARCÍA PARRA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 06 de septiembre de 2021, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ KARIME GARCÍA PARRA: según Escritura Pública No. 3056-2018 del 22 de junio de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-317517, apartamento 1205 interior Edificio Las Begonias de la manzana 5 urbanización Natura Parque Central – Propiedad horizontal – ubicado en la calle 5 peatonal No. 5A-61 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, localizado en la planta del doceavo piso, sala, comedor, balcón, un baño, cocina, área de ropas, dos habitaciones sencillas con área para closet cada una, habitación principal con baño y área para vestier, área construida aproximada de 61.77 M2 y un área privada aproximada de 55.70M2, ALTURA: la altura libre del apartamento es de 2.40mts aproximadamente. LINDEROS: NORTE: En 81.07mts con la calle 5ª peatonal de la misma urbanización, SUR: En 87.68mts con la calle 5A peatonal de la misma urbanización, ORIENTE: En 40.70mts con la avenida 5A peatonal de la misma urbanización, OCCIDENTE: En forma diagonal en 41.22mts con la avenida 6ª de la misma urbanización, zona de parqueaderos por medio.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUZ KARIME GARCÍA PARRA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES

NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.973.000), a cargo de la demandada LUZ KARIME GARCÍA PARRA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d1d6a141381b74903e2107165d24530d4fca8f2aa88e8f03a217b474b596e**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00166-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy
MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: GLADYS MARINA RINCÓN SOTO CC 60.322.141

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el memorial visto folio que antecede, en el cual la demandada señora **GLADYS MARINA RINCÓN SOTO** autoriza al señor **CRISTHIAN ANDRES CHACON RUIZ CC 1.098.624.543 DE BUCARAMANGA** para el retiro del vehículo de PLACAS **JGX757**, objeto del levantamiento de medidas del auto de fecha 01 de febrero de 2023, este Despacho accede a la misma y, en consecuencia, ordena al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS**, para que realice la entrega del vehículo automotor de PLACAS **JGX757**, Marca: KIA, Línea; NEW PICANTO, Modelo: 2018, Color: ROJO, Serie: KNAB3512BJT060345, Motor: G4LAHP031254, Chasis: KNAB3512BJT060345, Tipo de carrocería: HATCH BACK, al señor **CRISTHIAN ANDRES CHACON RUIZ CC 1.098.624.543 DE BUCARAMANGA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635fc95229f970409286c63925c5dcd4ebd5dcf68ae95dea8f40804823465856**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00616-00
DEMANDANTE: AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO CC 60.423.847
DEMANDADO: MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ CC 88.212.128

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de corregir los yerros encontrados dentro del proceso, observa el Despacho que el demandado señor MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ concurrió al proceso a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y presentó excepciones, no obstante, no allega prueba de haber consignado los valores de los cánones adeudados, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el art. 384 del C.G.P.

Por lo anterior, y, en razón a que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 fue programada audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día martes 14 de marzo de 2023, este despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el nombrado auto, en atención lo especial del proceso, pues un requisito fundamental del mismo, es que para ser oído debe cancelar los cánones adeudados, sea a ordenes de la demandante o nombre del Despacho, situación la cual no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso, lo que prosigue es emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo que finiquita este asunto, el cual se profiere teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO:

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado fue instaurada por AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO a través de apoderado judicial en contra del señor MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ.

La demanda fue estudiada y admitida el día 19 de septiembre de 2022

El demandando MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ concurrió de manera voluntaria al proceso el día 13 de octubre de 2022, a través de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo tanto, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha, no obstante, no será oído en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 del CGP.

En virtud de lo anterior se procede a resolver el presente asunto teniendo en cuenta de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, **configurándose así dicha causal**, la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para proferir una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, **ya que, entre otras cosas, aun cuando el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, el mismo no será oído dentro del proceso en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del art. 384 CGP.**

Por lo anterior, se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, y se deberá condenar en costas a la parte vencida.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad De La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 09 de febrero de 2023 por lo motivado.

SEGUNDO DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre **AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO** en calidad de arrendadora y el señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **88.212.128** en calidad de arrendatario por el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7-22 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ (CC 88.212.128)** que proceda de manera voluntaria a **ENTREGAR** a la parte demandante el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7-22 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por encontrarnos frente a la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento tal como lo dispone el artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f60d7491581db6ec88c13844d967a88385bbfea899a2d539c85e80192c7789**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SUCESION - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00042-00
DEMANDANTES: MANUEL ALEXIS BUENO DIAZ
YULEIMA FLOREZ SANTOS EN REPRESENTACION DE LA MENOR
NICOL YULIETH BUENO FLOREZ
CAUSANTE: GLADIS AZUCENA DIAZ RIVERA – CC 63390482**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 3 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, indicando lo siguiente:

Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de medida cautelar requerida por la parte demandante resulta procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, se procederá a decretar la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso sucesoral de la señora **GLADIS AZUCENA DIAZ RIVERA (CC 63390482)**, quien falleció en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a **MANUEL ALEXIS BUENO DIAZ Y A NICOL YULIETH BUENO FLOREZ**, como **HEREDEROS** de la hoy causante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **LEIDY VIVIANA BUENO DÍAZ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Debiendo advertírseles que, al momento de presentarse ante este despacho para ello deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

QUINTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-233702** de propiedad de la causante **GLADIS AZUCENA DIAZ RIVERA (CC 63390482)**.

Oficiese de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad** para que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEPTIMO: COMUNICAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** informándole la apertura del presente proceso. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARCO ANTONIO PATIÑO CASTELLANOS**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOVENO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cbaf0ecf15b73153ca18f698f6372d982b2af37512465cd2c505a3d293ce98**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00045-00

DEMANDANTE: JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS - CC 13.247.519

DEMANDADO: SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ - CC 27.807.036

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 3 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular, indicando lo siguiente:

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en la letra objeto de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC-21112705708**, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c393b8c5071bd6ebac62eae267e274bef9a910872667ee7519a6518c16d6b6b**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00057-00
DEMANDANTE: IVAN AUGUSTO DELGADO RAMIREZ
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GAYÓN CARRILLO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 6 de febrero de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607120621e43ed0d8e45e359789c75a7c2b7f39dc1e86e029e7d80726f9dc3d**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00083-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA

DEMANDADO: FABIAN ORLANDO NEIRA SERRANO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** en contra de **FABIAN ORLANDO NEIRA SERRANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que su correo y dirección de notificaciones se encuentran inscritos en dicha unidad, hasta tanto no se aporte no se reconocerá personería alguna.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e1e593ba6cf270f581fd819de8767676dd310df223882a46a07b33d01cc61**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00084-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. - NIT 890.503.383-4
DEMANDADO: RICARDO MENDOZA ZAPATA - CC 88.200.828**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra del señor **RICARDO MENDOZA ZAPATA**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b40bf6e45f7566b27ae521a17ab807c4f770a2159032cb1f7c71eb3031b8**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00085-00

DEMANDANTE: MEDILIFE SANTANDER

DEMANDADO: LUZ STELLA GUTIERREZ DOMINGUEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **MEDILIFE SANTANDER** en contra de **LUZ STELLA GUTIERREZ DOMINGUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que inserte en la demanda este enunciado.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija el numeral tercero del acápite de pretensiones en el sentido de indicar que tipo de intereses reclama en dicho numeral.

Así mismo, se requiere al extremo ejecutante para que allegue en archivo PDF el soporte documenta en el cual se evidencie claramente la trazabilidad y constancia de entrega de la factura allegada como título objeto de recaudo a través de correo electrónico al adquirente.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que su correo y dirección de notificaciones se encuentran inscritos en dicha unidad, hasta tanto no se aporte no se reconocerá personería alguna.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602baff49d780d915d83c6b810c7a676a3313d530d6f4c3f4a0470039eed935**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00088-00
DEMANDANTE: SOLASERVIS SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: COMFAORIENTE EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria, impetrada por **SOLASERVIS SAS EN LIQUIDACION** en contra de **COMFAORIENTE EPS** para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se debe indicar que, el presente asunto se instaura para el reconocimiento y pago de unas incapacidades, siendo pertinente indicar que, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria Laboral.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social dispone claramente que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su vez el artículo 11 de del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social establece lo siguiente:

Artículo 11. Competencia En Los Procesos Contra Las Entidades Del Sistema De Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

De acuerdo a lo anterior, es posible deducir que el tema puesto a consideración en este proceso, es decir, el cobro de incapacidades, es competencia de la Justicia Laboral.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a este Despacho, que rechazar la demanda por Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer de la misma, y, como consecuencia de ello, se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Laborales de esta ciudad por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA la presente demandada monitoria instaurada por **SOLASERVIS SAS EN LIQUIDACION** en contra de **COMFAORIENTE EPS**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la remisión inmediata de la presente actuación a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DE ESTA CIUDAD**, por ser de su competencia.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcf1d7f018e02de3113ef9241f8c13346c1c17bce40416a9b152b2fa2d70e3**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00089-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: ERNESTO AGUILAR GAMBOA - CC 13840564**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ERNESTO AGUILAR GAMBOA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **GENRRI SALAS CARDENAS**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17b94f6562fed197621a624b51df66567ee59beea4b02b3b4f089a81d12283**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00090-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADOS: JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO - CC 13244505
ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO - CC 13513224

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO Y ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **GENRRI SALAS CARDENAS**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db42f18a34b5d4b9f61c32d8e31f8f58d8a42ecfecffbc15f9006aa20cbbb7**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00092-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO - C.C. 88141269

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso - acta de conciliación - presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$42.022.455.00)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 455937200**.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.661.598.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 1 de agosto de 2021 hasta el día 5 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06d308e8aa66609ad6aa24832629f88936abd0adba4055536fc1c9fec292bf**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>